

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/328/2010/RLS

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE XICO, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a treinta de noviembre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/328/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información presentada el veintiocho de septiembre de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintiocho de septiembre de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida al Director de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz, en la que solicitó:

Teocelo, Ver., 27 de septiembre de 2010.

Director de la Unidad de Acceso a la Información
Ayuntamiento de Xico, Ver.

Por este medio, de forma atenta y respetuosa, solicito a usted información diversa en poder del H Ayuntamiento Constitucional de Xico, Ver., de acuerdo a lo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.- Presupuesto asignado al DIF Municipal en 2008, 2009 y 2010, detallando personal contratado (nombres, cargos, sueldos, compensaciones y cualquier otra percepción), lista de beneficiarios por programa — becas, desayunos, medicamentos-, así como los gastos de representación, viáticos y consumos de la Directora del DIF y Presidenta, agregando copia simple de facturas de cada concepto.

2.- Egresos de Tesorería Municipal por concepto de renta de casas-habitación, alquiler de locales comerciales o cualquier otra modalidad, de aquellos sitios que el H. Ayuntamiento de Xico utilizó en 2008, 2009 y 2010, especificando montos, fechas, lugares, propietarios y motivo de las contrataciones, proporcionando copia simple de contratos y recibos o facturas expedidas.

3.- Recursos económicos destinados al Comité de la Xiqueñada en 2008, 2009 y 2010 —dentro de la Fiesta Patronal de Santa María Magdalena-, anexando copias simples de recibos o facturas de los representantes y/o empresarios beneficiados.

4.- Lista de apoyos en 2008, 2009 y 2010 a personas e instituciones, bajo el rubro de "Ayudas Asistenciales", así como gastos durante el mismo periodo por concepto de "Atención a Visitantes", detallando fecha,

nombre de personas y/o funcionarios o servidores públicos, motivo de su visita y copia simple de recibos o facturas que amparen todos y cada uno de dichos gastos.

5.- Bitácora de salidas del C Presidente Municipal Rogelio Antonio Soto Suárez, en la que se detalle hora de salida, fecha, lugar o destino, motivo, hora de regreso y resultados, especificando el uso de vehículo oficial, acompañantes y gastos totales por la gestión o comisión realizada, durante los años 2008, 2009 y 2010.

6.- Copia simple de todos y cada uno de los oficios enviados por el C. Presidente Municipal en 2008, 2009 y 2010 a las diversas dependencias municipales, estatales y federales, así como sus respectivas respuestas de los destinatarios.

7.- Monto total y parcial de gastos del H Ayuntamiento de Xico durante 2008, 2009 y 2010 por concepto de pago a medios de comunicación impresos y electrónicos, especificando razón social, monto recibido por mes y año y copias simples de facturas por esos conceptos.

8.- Monto mensual y global por cada año en 2008, 2009 y 2010 de los egresos que efectuó la Tesorería Municipal para apoyar a comités patronales y/o capillas o Parroquias para la celebración de sus respectivas fiestas patronales, detallando fechas, lugares, montos y nombre de sus santos patronos o el motivo de la erogación de los recursos públicos.

9.- Padrón de todos los establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas e ingresos a Tesorería Municipal por mes y año de la totalidad de dichos negocios.

10.- Monto asignado en 2009 y 2010 a cada casa-habitación de la calle Hidalgo, para mejorar las fachadas de casas y comercios, de acuerdo al Programa de Imagen Urbana que están financiando la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Veracruz, así como los montos de los programas de inversión que aplicaron en 2010 la empresa TelMex y Comisión Federal de Electricidad, específicamente por concepto de cableado subterráneo en el primer cuadro de la ciudad.

Ruego a usted notificarme la fecha y el monto a pagar para hacerme entrega de la información antes mencionada, en el teléfono 8 21 00 47, el correo electrónico -----

Atentamente

II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud; por lo que el dieciocho de octubre de dos mil diez, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, mediante formato del recurso, constante de dos fojas y un anexo; en el ocurso expone como descripción de su inconformidad:

Por falta de respuesta a la solicitud presentada por escrito el día 28 de septiembre al titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Xico, Ver, como consta en el original que se adjunta

III. El dieciocho de octubre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en este día, ordenó formar el expediente con el escrito y anexo exhibido, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y ese mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. Al día siguiente, diecinueve de octubre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra

del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz; **b).** Admitir la prueba documental ofrecida y aportada por el recurrente y tenerla por desahogada por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexo presentado, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del nueve de noviembre de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El nueve de noviembre de dos mil diez, se celebró la audiencia de alegatos prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, únicamente compareció el promovente mediante escrito en el que formuló alegatos y que remitió vía correo electrónico; por lo que se tuvieron por recibidos y por formulados los alegatos del promovente, se ordenó agregarlos a los autos para que sean valorados al momento de resolver y se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular alegatos debido a su inasistencia a la audiencia y a que omitió hacerlos llegar por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; además, se hizo efectivo, al Sujeto Obligado, el apercibimiento emitido mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil diez, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente asunto respecto de los incisos a), b), c), d) y e), del citado acuerdo descrito en el Resultando anterior, en consecuencia se tiene por perdido su derecho a ofrecer pruebas documentales y se presumen ciertos para los efectos procesales subsecuentes, los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, debiéndose resolver el asunto con los elementos que obren en autos; **c).** Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario

208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta la prueba que tiene relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su dirección electrónica para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso que promueve el recurso *“Por falta de respuesta a la solicitud presentada por escrito el día 28 de septiembre al titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Xico, Ver, como consta en el original que se adjunta”*, manifestación que administrada con los documentos que obran en el expediente y la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistentes en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el veintiocho de septiembre de dos mil diez, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 3 y 4 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el doce de octubre de dos mil diez.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el dieciocho de octubre de dos mil diez a las doce horas con veintisiete minutos, fecha en que se tuvo por presentado como se corrobora en el escrito recursal y en el acuerdo correspondiente de esta fecha, visibles a fojas 1, 2 y 5 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del trece de octubre al cinco de noviembre de dos mil diez, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el dieciocho de octubre de este mismo año, fecha en la cual transcurría el cuarto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta e información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz; y el agravio que hizo valer el impetrante en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de Información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la información requerida es de naturaleza pública y si la actuación o proceder del Sujeto Obligado, consistente en la falta de respuesta se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción III, IV, V, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XXX, XXXI, XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los

sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la

obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz, el veintiocho de septiembre de dos mil diez; empero, al no obtener respuesta acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 5 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de diecinueve de octubre de dos mil diez en el que se admitió el referido Recurso y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y de entrega de ésta, dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz omitió hacer.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, -----
----- solicitó:

- 1.- Presupuesto asignado al DIF Municipal en 2008, 2009 y 2010, detallando personal contratado (nombres, cargos, sueldos, compensaciones y cualquier otra percepción), lista de beneficiarios por programa — becas, desayunos, medicamentos-, así como los gastos de representación, viáticos y consumos de la Directora del DIF y Presidenta, agregando copia simple de facturas de cada concepto.
- 2.- Egresos de Tesorería Municipal por concepto de renta de casas-habitación, alquiler de locales comerciales o cualquier otra modalidad, de aquellos sitios que el H. Ayuntamiento de Xico utilizó en 2008, 2009 y 2010, especificando montos, fechas, lugares, propietarios y motivo de las contrataciones, proporcionando copia simple de contratos y recibos o facturas expedidas.
- 3.- Recursos económicos destinados al Comité de la Xiqueñada en 2008, 2009 y 2010 —dentro de la Fiesta Patronal de Santa María Magdalena-, anexando copias simples de recibos o facturas de los representantes y/o empresarios beneficiados.
- 4.- Lista de apoyos en 2008, 2009 y 2010 a personas e instituciones, bajo el rubro de "Ayudas Asistenciales", así como gastos durante el mismo periodo por concepto de "Atención a Visitantes", detallando fecha, nombre de personas y/o funcionarios o servidores públicos, motivo de su visita y copia simple de recibos o facturas que amparen todos y cada unos de dichos gastos.
- 5.- Bitácora de salidas del C Presidente Municipal Rogelio Antonio Soto Suárez, en la que se detalle hora de salida, fecha, lugar o destino, motivo, hora de regreso y resultados, especificando el uso de vehículo oficial, acompañantes y gastos totales por la gestión o comisión realizada, durante los años 2008, 2009 y 2010.
- 6.- Copia simple de todos y cada uno de los oficios enviados por el C. Presidente Municipal en 2008, 2009 y 2010 a las diversas dependencias municipales, estatales y federales, así como sus respectivas respuestas de los destinatarios.
- 7.- Monto total y parcial de gastos del H Ayuntamiento de Xico durante 2008, 2009 y 2010 por concepto de pago a medios de comunicación impresos y electrónicos, especificando razón social, monto recibido por mes y año y copias simples de facturas por esos conceptos.
- 8.- Monto mensual y global por cada año en 2008, 2009 y 2010 de los egresos que efectuó la Tesorería Municipal para apoyar a comités patronales y/o capillas o Parroquias para la celebración de sus respectivas fiestas patronales, detallando fechas, lugares, montos y nombre de sus santos patronos o el motivo de la erogación de los recursos públicos.
- 9.- Padrón de todos los establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas e ingresos a Tesorería Municipal por mes y año de la totalidad de dichos negocios.
- 10- Monto asignado en 2009 y 2010 a cada casa-habitación de la calle Hidalgo, para mejorar las fachadas de casas y comercios, de acuerdo al Programa de Imagen Urbana que están financiando la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Veracruz, así como los montos de los programas de inversión que aplicaron en 2010 la empresa TelMex y Comisión Federal de Electricidad, específicamente por concepto de cableado subterráneo en el primer cuadro de la ciudad.

De la construcción misma de la solicitud se puede advertir que, la información requerida es de naturaleza pública, pero además parte de ella constituye o se encuentra vinculada con obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1, 7.2, 8.1, fracciones III, IV, V, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XXX, XXXI, XXXIII,

11, 9, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; y porque al tratarse de información que se encuentra vinculada o que constituye obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deberán publicar y mantenerla actualizada en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

Además, porque lo requerido se refiere a información relacionada con: a) el presupuesto asignado al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz, los informes emitidos sobre el ejercicio y aplicación de dicho presupuesto que implica el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a Instituciones, fundaciones o a particulares; b) el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares; c) el registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados de establecimientos comerciales; d) el inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión del ente público por alquiler o renta; e) la cuenta pública municipal, así como los documentos relativos; f) los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos; g) sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos; h) los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones; i) la relativa a sus actividades específicas más relevantes, en la que se incluye los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño.

Es decir, información pública, vinculada o que constituye obligaciones de transparencia que por ese hecho está constreñido a proporcionar en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1, 7.2, 8.1, fracciones III, IV, V, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XXX, XXXI, XXXIII, 9, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo entender el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno, entre los que se encuentran los de la administración pública municipal.

O sea, toda esta información pública que generó y que obre en sus archivos por la función y actividades que realizó durante su administración, misma que por disposición expresa de la normatividad que rige la actuación del Sujeto Obligado como es la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Hacendario Municipal, todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe generar y resguardar, sobre todo si se tiene en cuenta que la información requerida es de la que se genera en ejercicio de sus atribuciones establecidas principalmente en los artículos 35 al 38 de la citada Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17, 18, 61, 66, 113, 143 al 151 y 195 al 202 del Código Hacendario Municipal, ambos en vigor.

Información que el Sujeto Obligado deberá proporcionar según corresponda de acuerdo al período que el requirente indicó en cada número arábigo de la solicitud de información; esto es, la generada y que obre en sus archivos correspondiente a los años dos mil ocho, dos mil nueve y lo que va del primero de enero al veintiocho de septiembre de dos mil diez por cuanto hace a los números arábigos 1 al 8 de la solicitud de información; dos mil nueve y lo que va del primero de enero al veintiocho de septiembre de dos mil diez por cuanto hace al número 10 de la solicitud; y por cuanto hace a lo requerido en el número 9 de la solicitud, únicamente lo que va del primero de enero al veintiocho de septiembre de dos mil diez, debido a que el requirente no especificó periodo.

Lo relativo al período respecto del cual se debe proporcionar la información requerida en lo que atañe a lo solicitado en el número 9 de la solicitud obedece a que ha sido criterio de este Instituto que, cuando el requirente omite señalar el período respecto del cual solicita la información y el Sujeto Obligado omite requerirle para que precise tal dato, se considera que la información requerida al Sujeto Obligado se refiere a la generada, administrada o resguardada a partir del primer día de enero y hasta el día en que se haya presentado la solicitud de información del año correspondiente.

Respecto a la información requerida por José Élfego de Jesús Riveros Hernández, pero en lo que atañe al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF", conviene precisar lo siguiente:

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 32 de la Ley Número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, rector de la asistencia social, que tiene como objetivos la promoción de ésta, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece dicha Ley y las disposiciones legales aplicables.

Además, dicho Organismo recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social. El patrimonio de estos organismos se integrará con los bienes, derechos e

ingresos a que se refiere el artículo 20 de la referida Ley, en el que se comprende las aportaciones que los Ayuntamientos respectivos le otorguen.

Así, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia tiene el carácter de organismo descentralizado municipal, en términos de lo establecido en el numeral 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya creación es por acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, previa autorización del Congreso, por lo que son los gobiernos municipales quienes determinan respecto del funcionamiento de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, de ahí que el Sujeto Obligado esté constreñido a dar respuesta y proporcionar la información al recurrente, siempre que la plantilla laboral del Sujeto Obligado incluya al personal adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; en caso contrario, la respuesta de la entidad municipal debe estar encaminada a orientar al particular sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla en términos de lo que dispone el artículo 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz debe tener en cuenta que, en caso de que la información solicitada por el recurrente se encuentre en documentos que contienen tanto información pública como reservada o confidencial, deberá ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, sin que este hecho constituya un acto o actuación irregular o ilícita o una alteración, justamente por encontrarse expresamente establecido en la Ley de la materia, realizar tal actividad.

Así, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de omitir dar respuesta a la solicitud del requirente presentada el veintiocho de septiembre de dos mil diez y proporcionar la información, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a -----, porque constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad de interés público realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe dar respuesta a la solicitud, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido y entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentre en su poder.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Revocar el acto impugnado, consistente en la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información del recurrente, por constituir una negativa de acceso a la

información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz que de respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, presentada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, transcrita en el Resultando I de este fallo, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido y entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, como se ordena en el presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74,

fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xico, Veracruz que de respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, presentada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, transcrita en el Resultando I de este fallo, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido y entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, como se ordena en el presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo a las Partes; al Sujeto Obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar únicamente en los estrados de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, fracciones I, III y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y del acuerdo CG/SE-580/22/11/2010, tomado por este Consejo General en sesión extraordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diez; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la

resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General